

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR EIREAN 1 SOLAR, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “EIREAN AGUACATE 1”, “EIREAN AGUACATE II” Y “EIREAN AGUACATE III” A CONECTAR A LA SUBESTACIÓN PIQUENAS 45KV.

(CFT/DE/043/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EIREAN 1 SOLAR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de EIREAN 1 SOLAR, S.L. (en adelante EIREAN) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE REDES) en relación con la denegación del permiso de

acceso y conexión en la Subestación PIQUENAS 45 kV, para los proyectos de almacenamiento “EIREAN AGUACATE 1”, “EIREAN AGUACATE II” Y “EIREAN AGUACATE III” en Leganés (Madrid).

La representación legal de EIREAN expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 1 de noviembre de 2024, se presenta ante I-DE REDES las solicitudes de permiso de acceso y conexión de las tres instalaciones de almacenamiento. En todas ellas se solicitaron 10.000kW de capacidad de acceso como generador y 0 kW como demanda, indicando que, una vez obtenida la capacidad de acceso como generador, se solicitaría capacidad de acceso como demanda flexible, cuando la normativa pendiente de aprobación así lo permitiese.
- Con fecha 3 de diciembre de 2024, I-DE REDES confirma el registro de las tres solicitudes y les comunican que tienen que subsanar la capacidad de acceso solicitada para demanda de 0MW, indicando la capacidad necesaria o un mínimo de proporcionalidad razonable acorde con la energía almacenable.
- Con fecha 10 de diciembre de 2024, dio respuesta a la petición de subsanación enviando un escrito en el que se solicita que se evalúe de forma independiente la generación y la demanda del almacenamiento por existir antecedentes de resoluciones de solicitudes de acceso y conexión en las que se adjudica capacidad de generación en primera instancia, quedando supeditada la capacidad de demanda a una regulación futura.
- Con fecha 16 de enero de 2025, se recibe notificación de parte de I-DE REDES, de la denegación de la solicitud de acceso de las tres instalaciones de almacenamiento donde se indica que *“una batería en su modalidad Stand Alone, que no hibrida con otra instalación de generación, como la que nos ocupa, solo puede desarrollar su función mediante un régimen de carga desde la red a la que se conecta, por lo que se requiere de dos permisos de acceso y conexión”*.
- Cita los artículos 2, 3.1.a), 18 del R.D. 1183/2020 que justifican la clara división conceptual en lo que la normativa de acceso y conexión considera almacenamiento como importador de energía en algunas ocasiones y lo que se consideran instalaciones de consumo, en cuanto a la realización de solicitudes de permisos de acceso y conexión para este tipo de instalaciones.
- EIREAN considera que siendo la instalación de almacenamiento un elemento concreto y claramente diferenciado del sujeto “consumidor”, según el artículo 6 de la LSE, esta parte considera que debe evaluarse con criterios técnicos propios y diferentes a los de demanda y que I-DE REDES no ha analizado la capacidad de acceso como generador, por lo que la distribuidora ha vulnerado el derecho del promotor a obtener una respuesta a su solicitud de acceso.
- EIREAN considera que existe una falta de motivación suficiente en la denegación de I-DE REDES por no cumplir las condiciones del artículo 6.3 de la Circular 1/2021.

Por lo expuesto, EIREAN concluye su escrito solicitando que se *“acuerde anular las comunicaciones de denegación emitidas por I-DE a realizar un nuevo análisis de las solicitudes de permisos de acceso y conexión como generador, presentadas por el Promotor, para los Proyectos, informando a EIREAN sobre la viabilidad del acceso solicitado para dichos Proyectos, en su condición de instalación de generación y, en caso de existir capacidad de acceso para generación, proceda a emitir propuesta previa acorde a lo señalado en el artículo 12 del R.D. 1183/2020”*.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

La Directora de Energía de la CNMC, mediante escritos de 17 de marzo de 2025, comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 10 de abril de 2025, después de solicitar y serle concedida una ampliación de plazo, I-DE REDES presentó escrito de alegaciones, en el que resumidamente manifiesta:

- En fecha 1 de noviembre de 2024, I-DE REDES recibió las solicitudes de los proyectos siendo su registro confirmado el mismo día.
- Durante el período de 20 días para la admisión a trámite de los expedientes, o en su caso, para la solicitud de subsanación, se detectó que la potencia demanda para las baterías en régimen de carga era nula en los tres proyectos; I-DE REDES consideró necesario requerir subsanación de las solicitudes. Por un problema informático en los sistemas de I-DE REDES, las solicitudes de subsanación no se emitieron hasta el día 3 de diciembre de 2024 (al día siguiente del vencimiento del plazo de 20 días para la admisión a trámite o subsanación) aunque se anticipó a EIREAN mediante el envío de correos electrónicos, así como avisos a través de la plataforma web. En este contexto, el 2 de diciembre de 2024, se procedió a admitir a trámite automáticamente las tres solicitudes, informando al solicitante mediante aviso en la plataforma web.
- En fecha 12 de diciembre de 2024 se recibe escrito de EIREAN en el que no resuelve el requerimiento efectuado por I-DE REDES de dimensionar la capacidad de acceso para demanda. Rehusaba solicitar capacidad firme de demanda conforme a la normativa actual, manteniendo su solicitud con régimen de carga supeditado a la hipótesis de existencia futura de capacidad

flexible, sin tan siquiera señalar en los anteproyectos la capacidad de demanda flexible que se pretendería solicitar a futuro.

- En este contexto no era posible volver a solicitar una nueva subsanación, debiéndose cumplir con los plazos previstos en la normativa, toda vez que los correos electrónicos y avisos en la plataforma web para la subsanación fueron insuficientes para interrumpir la admisión.
- De acuerdo con el artículo 6.3 para las instalaciones de almacenamiento, si dicho almacenamiento para su carga necesita alimentarse de la red, deberá obtener un permiso de acceso y conexión de demanda y estará sujeto a la presentación de garantías.
- Los permisos de acceso para los regímenes de carga y descarga de almacenamiento no se pueden separar. Se trata de una solicitud única, aunque requiera un análisis desde una doble perspectiva. En coherencia con lo anterior, no es posible analizar solicitudes de vertido que no conlleven aparejado un régimen razonable de demanda, y ello debido a la imposibilidad de que el almacenamiento vierta energía a la red sin haberla absorbido antes desde ésta.
- No puede retrasarse la solicitud de acceso como instalación de demanda, al momento que se posibilite el acceso flexible a la demanda mediante la regulación que se encuentra actualmente en tramitación.
- Una vez admitidas a trámite las solicitudes, obligados por la finalización del plazo para la admisión a trámite o bien para requerir un segundo requerimiento de subsanación, I-DE REDES consideró que lo más correcto era emitir la carta denegatoria y la memoria justificativa de la denegación, en la medida que no podía hacerse el estudio de capacidad, pues no pueden aceptarse solicitudes para instalaciones de almacenamiento cuya capacidad de acceso solicitada para demanda sea de 0MW.

I-DE REDES concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde archivar el conflicto de acceso a la red de distribución objeto de este procedimiento, considerando plenamente justificada la conformidad a Derecho de la denegación de acceso solicitado por EIREAN.

CUARTO. Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, la Directora de Energía, mediante oficios de 9 de junio de 2025, puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EIREAN en el que resumidamente manifiesta:

- I-DE REDES contempla el comportamiento como instalaciones de demanda de las instalaciones de almacenamiento como una posibilidad, no como una obligación.

- EIREAN, en ningún caso pretende evitar, la constitución de la garantía económica necesaria para la solicitud de demanda, dada la posibilidad, como se desprende de la actuación de otros gestores de la red, de presentar una nueva solicitud de permisos de acceso y conexión como demandante de energía una vez aprobada la normativa aplicable que permita otorgar demanda flexible a este tipo de instalaciones.
- Considera que la necesidad de subsanación que indica I-DE REDES resulta subjetiva y arbitraria y es el gestor de la red quien admite irregularidad en la gestión de las solicitudes, puesto que en caso de ser necesaria dicha subsanación, en ningún caso debería haber admitido a trámite estas, debiendo haber remitido al promotor, a través de la plataforma habilitada para ello, en caso de considerarlo necesario, el correspondiente requerimiento de subsanación.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO,

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

misma emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de las solicitudes de acceso y conexión presentadas por EIREAN para las instalaciones de almacenamiento “EIREAN AGUACATE 1”, “EIREAN AGUACATE II” Y “EIREAN AGUACATE III” de 10MW como generador y 0MW como demanda.

CUARTO. Análisis de la denegación de las solicitudes de acceso y conexión por parte de I-DE REDES para los almacenamientos promovidos por EIREAN 1 SOLAR, S.L.

EIREAN presentó solicitud de acceso y conexión para tres proyectos de almacenamiento el 1 de noviembre de 2024, un día después fueron admitidos a trámite. De conformidad con lo previsto en el RD 1183/2020, La distribuidora tiene 20 días para admitir a trámite las tres solicitudes o bien solicitar subsanación si fuese necesario. En caso de no requerir subsanación, la admisión será automática.

Como bien admite, I-DE REDES (páginas 95 y 96 del expediente) detectó que en las solicitudes presentadas por EIREAN la potencia demandada para las baterías en régimen de carga era nula en los tres proyectos. Por un defecto informático en los sistemas de I-DE REDES, las solicitudes de subsanación no se emitieron hasta el día 3 de diciembre de 2024, un día después de haberse cumplido el plazo de los 20 días. Aunque la distribuidora envió el día 2 de diciembre las solicitudes de subsanación por correo electrónico, así como mediante avisos en la plataforma web, como no se habían podido emitir las notificaciones para la subsanación, procedió a admitir a trámite las tres solicitudes en cumplimiento de la normativa vigente.

Con fecha 12 de diciembre EIREAN presenta escrito en el que se reitera de la solicitud de 0MW de acceso para demanda por lo que las solicitudes no llegan a subsanarse. Por otro lado, una vez que I-DE REDES admite a trámite las tres

solicitudes, procede a denegar sin realizar estudio de capacidad al entender que *“no es posible analizar solicitudes de vertido que no conlleven aparejado un régimen razonable de demanda desde la red. Sin tal demanda para su proyecto de almacenamiento “stand alone” sería imposible por definición absorber y almacenar energía. A tal efecto se debe de tener en cuenta que el artículo 6.3 del R.D. 1183/2020 establece que...”*

De lo anterior queda claro, por una parte, que I-DE REDES se retrasó en la solicitud de subsanación y la admisión a trámite se produjo de forma automática y que EIREAN se reafirma en su solicitud de acceso para almacenamiento *stand alone* solo para capacidad de generación.

Ahora bien, como es obvio, y dadas las circunstancias irregulares y no subsanadas de la solicitud de EIREAN, I-DE REDES no tuvo otra opción que denegar la solicitud de acceso y conexión, aunque correspondía su inadmisión por ser una solicitud de contenido imposible.

En este sentido, tiene razón, I-DE REDES en justificar en su memoria técnica la denegación de acuerdo con el artículo 6.3 del R.D. 1163/2020:

“3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.”

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se pueden solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que puedan verter energía a la red se pueden considerar como solicitudes de instalaciones de generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión tanto la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) como las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones).

Ahora bien, los almacenamientos *stand alone*, del cual es buen ejemplo, el del presente conflicto, también pueden comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior (la evaluación como si fuera un generador que es la regla general) se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta es evidente que los almacenamientos *stand alone*, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella, pero de forma diferente a un consumidor y, en consecuencia, los criterios técnicos de acceso deben ser específicos. Esto es justamente lo que establece el párrafo segundo del artículo 6.3 del RD 1183/2020.

En este caso, como señala I-DE REDES el estudio de capacidad para los proyectos de almacenamiento *stand alone* debe contemplar tanto su actuación como generador como instalación de demanda, y aunque se otorgue un único permiso el análisis exige una doble perspectiva.

Por ello, la pretensión de EIREAN de solicitar acceso solo para generación en un almacenamiento *stand alone*, tiene un contenido imposible, pues tal instalación requiere siempre y en todo caso alimentarse de la red a la que se conecta. Como reconoce EIREAN lo que pretende es obtener acceso para generación y cuando sea posible porque la regulación esté vigente solicitar acceso flexible para la demanda. Dicho de otra manera, quiere reservarse capacidad, lo que es inadmisibile y contrario a la normativa vigente al tiempo de la presentación de la solicitud.

En conclusión, aunque I-DE REDES no actuó de forma correcta ya que debería haber estudiado las solicitudes con suficiente antelación para haber solicitado requerimiento de subsanación en plazo y haber procedido posteriormente a la inadmisión de la solicitud, lo cierto es que tal retraso no tiene más consecuencias jurídicas que convertir una solicitud que debió ser inadmitida en una solicitud que ha sido denegada.

Ha de insistirse en que lo solicitado por EIREAN, a saber, que I-DE REDES podía haber realizado el estudio de capacidad como generación y en caso de que hubiera capacidad en la misma conceder el permiso y luego esperar a la entrada en vigor de la nueva legislación para solicitar el acceso flexible para demanda, era jurídicamente incompatible con la normativa de acceso en vigor al tiempo de la solicitud.

Por todo ello, y pese a que I-DE REDES procede a denegar, en vez de inadmitir la solicitud, esta actuación era la única jurídicamente posible una vez que la

solicitud había sido admitida ope legis al no haber formulado en tiempo el correspondiente requerimiento de subsanación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EIREAN 1 SOLAR, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de los proyectos de almacenamiento “EIREAN AGUACATE 1”, “EIREAN AGUACATE II” Y “EIREAN AGUACATE III” en Leganés (Madrid).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EIREAN 1 SOLAR, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.